

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 016 Extraordinaria de 25 de mayo de 2010

Tribunal Supremo Popular

INSTRUCCION No. 197/10

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, MARTES 25 DE MAYO DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 16 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 107

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el doce de febrero del dos mil diez, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en fecha 8 de diciembre de 1997, con motivo de la puesta en vigor del Decreto-Ley No. 176 del propio año, aprobó su Instrucción No. 157, contentiva de determinadas precisiones y adecuaciones procesales, a fin de garantizar, además de la actuación uniforme de los tribunales populares del país en la tramitación de los procesos laborales, la participación efectiva en ellos de los trabajadores, administraciones y órganos de Justicia Laboral de Base.

POR CUANTO: Si bien la referida instrucción devino valiosa y oportuna herramienta de trabajo para los tribunales populares del país, su contenido no agota la variedad de aspectos procesales de necesaria aplicación en el procedimiento laboral cubano, algunos de los cuales son el resultado de las necesarias modificaciones recaídas en él, como consecuencia del dinamismo de las relaciones sociales que lo sustentan, de ahí que no aparezcan regulados en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, particularmente en su parte dedicada al procedimiento laboral, de tal suerte que muchos de ellos han sido tratados en varios instrumentos legales de naturaleza sustantiva, mientras otros figuran en varias disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; a ello se suma la aplicación supletoria de regulaciones propias del Proceso Civil.

POR CUANTO: Lo anteriormente expuesto, de manera recurrente, suscita, entre quienes administran la justicia laboral en el país, desconocimiento y divergencia de criterios procesales que dificultan una práctica coherente en el trabajo de esta materia, por lo cual se esgrime, en no pocos casos, su colisión con determinados principios que rigen el procedimiento laboral cubano, de lo cual resulta necesario avanzar, dentro de los límites legalmente permisibles, en determinadas definiciones y precisiones que, contenidas en un menor número de regulaciones, constituyan un insusti-

tuible e incuestionable instrumento de trabajo para los tribunales populares en el país.

POR CUANTO: En la tramitación de los procesos laborales en los tribunales municipales populares, con independencia de la vía de presentación de la demanda, concurren situaciones procesales que conllevan a ponerle fin al asunto mediante una resolución distinta a la sentencia, la que, a partir de lo dispuesto por el Artículo 24 del Decreto-Ley No. 176 de 1997, sobre el Sistema de Justicia Laboral en nuestro país, no es susceptible de impugnación alguna en los casos en que el tribunal municipal actúa ante inconformidad con lo resuelto por el Órgano de Justicia Laboral de Base, y de ello resulta que tales resoluciones escapen de la posibilidad de ser evaluadas por una instancia superior, aun cuando en la práctica la decisión contenida en algunas de ellas no está exenta del desacierto del tribunal actuante o de situaciones que, en justicia, aconsejan su análisis.

POR CUANTO: Lo precedentemente expuesto, unido a las circunstancias que fundamentan la aprobación del referido procedimiento laboral, resumidas en la necesidad de una justicia más ágil y cercana al lugar del conflicto, con el reforzamiento de la autoridad de los órganos intervinientes en su solución, conlleva a concluir que el ánimo del legislador, al aprobar el contenido del referido Artículo 24 del Decreto-Ley No. 176 de 1997, fue el de dotar de seguridad jurídica aquellas decisiones recaídas en el fondo del asunto, en virtud de lo cual el citado precepto ha de ser considerado aplicable solo en los casos en que el fallo judicial esté contenido en una sentencia, en tanto los autos definitivos dictados por los tribunales municipales populares, de acuerdo con la competencia conferida en el mentado cuerpo legal, son susceptibles de impugnación mediante el recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares, de conformidad con la aplicación supletoria del Artículo 618, Apartado 2, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, tal como fue anteriormente esclarecido por este Consejo de Gobierno, mediante su Dictamen No. 119, de 10 de febrero de 1981, respecto a igual tipo de resoluciones dictadas por los tribunales municipales populares actuando en virtud de la competencia conferida en el Artículo 254, inciso c), del vigente Código de Trabajo y la Ley No. 38, de 28 de diciembre de 1982, "Sobre Innovaciones y Racionalizaciones".

POR CUANTO: Particular análisis merecen los aspectos contenidos en la referida instrucción, relativos al procedimiento de revisión laboral, a partir del texto de los artículos 25 del mentado Decreto-Ley No. 176 de 1997 y los comprendidos del 734 al 736 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, los que, en esencia, establecen que, la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular conoce directamente de las solicitudes de procedimientos de revisión formuladas por las partes, contra las sentencias firmes dictadas por los tribunales municipales populares, en los casos previstos en el primero de los citados preceptos, dentro del término de 180 días naturales, y contra las sentencias dictadas en recursos de apelación por las salas de lo laboral de los tribunales provinciales del país, dentro de un año, en ambos casos, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia.

POR CUANTO: Hasta el presente la práctica judicial ha sido que la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular radique el asunto promovido, previo al reclamo de los antecedentes del asunto al tribunal municipal correspondiente, lo que, de manera objetiva, obstaculiza la agilidad en su solución, y se dilata además en ocasiones por el necesario cumplimiento en esa propia instancia de determinados trámites y diligencias que han de realizarse, situación que no pocas veces suscita la comprensible inconformidad de las partes, que justifica su atención en la búsqueda de vías y maneras más expeditas de proceder en la tramitación de este tipo de proceso, ello indudablemente también contribuirá al perfeccionamiento del procedimiento laboral, en consonancia con los principios de celeridad, sencillez y respeto a la legalidad que lo informan.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, conforme a lo establecido en el apartado h) del Artículo 19 de la Ley No. 82 de 1997, "Ley de los Tribunales Populares", dictar las instrucciones generales de carácter obligatorio para los tribunales populares, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, este órgano de gobierno aprueba la siguiente:

INSTRUCCION No. 197

PRIMERO: Los tribunales municipales populares recibirán, por conducto del Órgano de Justicia Laboral de Base, las demandas por inconformidad de las partes con sus decisiones en materia de derechos laborales y con motivo de la aplicación inicial de las medidas disciplinarias consistentes en traslado a otra plaza de menor calificación, remuneración o de condiciones laborales distintas con pérdida de la que ocupaba el trabajador y la de separación definitiva de la entidad. Asimismo, recibirán directamente las demandas presentadas por las partes al amparo de lo regulado en el Artículo 254, inciso c), de la Ley No. 49 de 1984, "Código de Trabajo", y el 702, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y las reclamaciones originadas con motivo de la aplicación de la Ley No. 38, de 28 de diciembre de 1982, "Sobre Innovaciones y Racionalizaciones".

SEGUNDO: Los tribunales municipales populares, al recibir la demanda, y, en su caso, los antecedentes que conforman el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base, radicarán el asunto y verificarán si dicho escrito reúne los

requisitos establecidos en los artículos 107 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y en el 34, inciso a) de la Resolución Conjunta No. 1, de fecha 4 de diciembre de 1997, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Presidente del Tribunal Supremo Popular; de no cumplirse tales requisitos, concederán al demandante la oportunidad para su subsanación, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 225, tercer párrafo, de la ley de trámites.

Los tribunales municipales populares verificarán, además, si la demanda ha sido tramitada por el órgano conforme lo indicado en el Artículo 50 de la mentada resolución conjunta; y se abstendrán de rechazar el expediente del Órgano de Justicia Laboral de Base por defectos formales susceptibles de ser subsanados en la tramitación del proceso judicial, en cuyo caso señalará al órgano, al finalizar la sustanciación de este, las faltas advertidas.

TERCERO: Al decidir la admisión de la demanda, se pronunciarán, además, sobre las cuestiones siguientes:

- a) Pruebas propuestas por el demandante.
- b) Pruebas que se consideren practicar de oficio.
- c) Señalamiento para el acto de la comparecencia pública.

Lo anterior les facilitará agilizar el proceso practicando pruebas en un solo acto, lo que no obsta que, en caso necesario, se disponga de sesiones posteriores.

CUARTO: Los tribunales municipales populares, para el desarrollo de la comparecencia pública y la conclusión de las actuaciones con vista a dictar sentencia, se atenderán a lo regulado por este órgano de gobierno en la Instrucción No. 194, de fecha 8 de julio de 2009.

QUINTO: Las sentencias y demás resoluciones definitivas serán dictadas en el término establecido en el Artículo 713 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, y notificadas a las partes dentro de los dos días hábiles siguientes al de su fecha, excepto en los casos que sea necesaria la utilización del correo judicial. Para la realización de esta diligencia, se utilizarán las vías siguientes:

- a) En el propio tribunal, directamente a las partes o, excepcionalmente, a través de un miembro del Órgano de Justicia Laboral de Base, el que a su vez entregará la copia de la resolución a las partes, y lo comunicará de inmediato al tribunal por cualquier vía posible.
- b) A través del correo judicial.

En ningún, caso la notificación de las resoluciones definitivas se practicará a través de la contraparte.

SEXTO: Contra las sentencias dictadas por los tribunales municipales populares en los asuntos que resuelven como única instancia judicial, de conformidad con el Artículo 24 del Decreto-Ley No. 176 de 1997, no cabe recurso alguno, y son, en consecuencia, de inmediato cumplimiento para las partes. Los autos dictados en dichos casos, poniendo fin al asunto, son recurribles en apelación ante la Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares y el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud.

SÉPTIMO: Contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales municipales populares, en su condición de primer órgano interviniente en el conocimiento del asunto, cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular correspondiente, con arreglo a lo regulado en el Artículo 719 de la ley de trámites civiles, administrativos, laborales y económicos, en relación con el

Artículo 1 del Decreto-Ley No. 176 de 1997 y el 254, inciso c), del Código de Trabajo.

OCTAVO: Los tribunales municipales populares retendrán, por el término del año siguiente a la fecha de la firmeza de la sentencia, el expediente formado por el Órgano de Justicia Laboral de Base en los casos sobre derechos laborales y en los de disciplina laboral, cuando la medida inicialmente impuesta sea la de separación definitiva de la entidad, al objeto de su elevación a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, de presentarse solicitud de revisión de la sentencia dictada en esa instancia; vencido dicho término devolverán las actuaciones a dicho órgano.

NOVENO: Los tribunales municipales populares aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y la Ley No. 49 de 1984, "Código de Trabajo", en todo lo que no se oponga a lo regulado en el Decreto-Ley No. 176 de 1997 y sus disposiciones complementarias.

DÉCIMO: La Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares del país y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, es competente para conocer de los asuntos siguientes:

1. Las inconformidades con las resoluciones dictadas en materia de seguridad social a largo plazo, en la vía administrativa, de conformidad con lo regulado en los artículos 255 del vigente Código de Trabajo y el 103 de la Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, "De Seguridad Social".
2. Los recursos de apelación interpuestos por las partes contra:

— Las sentencias dictadas por los tribunales municipales populares en los asuntos en materia de disciplina laboral, derechos laborales y de seguridad social a corto plazo, actuando como primera vía de conocimiento del asunto, al amparo del citado Artículo 254, inciso c), del Código de Trabajo, y en los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley No. 38, de 28 de diciembre de 1982, "Sobre Innovaciones y Racionalizaciones".

— Los autos definitivos dictados por los tribunales municipales populares, en cualquiera de los procesos que resuelvan, con independencia de la vía de presentación de la demanda.

UNDÉCIMO: La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con la ley, es competente para conocer de los asuntos siguientes:

- Recursos de apelación interpuestos por las partes contra las sentencias dictadas por la Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares del país y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, en materia de seguridad social a largo plazo.
- Solicitudes de revisión presentadas por las partes, con relación a las sentencias firmes dictadas por los tribunales municipales populares en materia de disciplina, en los casos en que la medida inicialmente impuesta sea la de separación definitiva de la entidad, y de derechos laborales y de seguridad social a corto plazo, cuando actúan resolviendo inconformidades con el fallo dictado por el Órgano de Justicia Laboral de Base actuante.
- Solicitudes de revisión presentadas por las partes, con relación a las sentencias firmes dictadas por la Sala de lo Laboral de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud, que re-

suelven los recursos de apelación de su competencia.

— Solicitudes de revisión presentadas por las partes contra las sentencias firmes dictadas por la propia Sala, cuando actúan resolviendo los recursos de apelación en materia de seguridad social a largo plazo.

DUODÉCIMO: Las solicitudes de procedimiento de revisión se podrán presentar por las partes, ante el Tribunal Municipal Popular o la Sala de lo Laboral que dictó la sentencia cuya revisión se interesa, dentro de los términos regulados en el Artículo 25 del Decreto-Ley No. 176 de 1997, y el 736 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, según resulten aplicables, sin perjuicio de que puedan ser presentadas directamente en la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, de conformidad con lo regulado en el propio Artículo 25 del citado Decreto-Ley.

DECIMOTERCERO: Los tribunales municipales populares y las salas de la especialidad laboral del país, una vez recibida la solicitud de procedimiento de revisión la elevarán a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes al de su presentación, conjuntamente con el proceso de su radicación en el que recayó la resolución combatida y los antecedentes del Órgano de Justicia Laboral de Base, según el caso, lo que harán a través de la Secretaría del Consejo de Gobierno del tribunal provincial popular correspondiente, absteniéndose de rechazar por motivo alguno la solicitud presentada; asimismo, utilizarán para estos trámites el registro independiente que a ese fin ha sido aprobado.

DECIMOCUARTO: Las solicitudes de revisión recibidas en la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, por conducto de los tribunales municipales populares y salas de la especialidad del país, serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo dispuesto en los artículos comprendidos del 734 al 738 de la ley de trámites civiles, administrativos, laborales y económicos.

DECIMOQUINTO: Los tribunales municipales populares y salas provinciales de la especialidad rendirán mensualmente, junto con los restantes datos estadísticos aprobados para la materia, información sobre el número de solicitudes de revisión recibidas y elevadas al Tribunal Supremo Popular.

DECIMOSEXTO: Los tribunales municipales populares y salas de la especialidad del país, al recibir de la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular solicitud de auxilio judicial para la realización de trámites, correspondientes a procesos de su competencia, se subrogan para su cumplimiento en el lugar de esta, de ahí que estén obligados a actuar con la debida diligencia y adoptar los apremios legales que resulten necesarios.

DECIMOSÉPTIMO: Corresponde al Consejo de Gobierno de cada tribunal provincial popular del país, implementar mecanismos de trabajo viables que garanticen el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente instrucción.

DECIMOCTAVO: Comuníquese lo anterior a los presidentes de los tribunales provinciales populares y por su conducto a los presidentes de los tribunales municipales populares respectivos; al Fiscal General de la República; a la Ministra de Justicia; a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social; a la Central de Trabajadores de Cuba; al Presidente de la Junta de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

ANEXO

Registro oficial para el control de las solicitudes que se presenten en los tribunales municipales y salas de la especialidad.

Núm.____ Fecha__ __ __ Hora __ __m Referencia____

Asunto o petición_____

Documentos acompañados_____

Presentante_____ Firma_____

Elevación al TSP_____ Devolución del Exp. TSP_____

Devolución del Exp. del OJLB_____